

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho



ACCIONES CONCEDIDAS A LOS ASIGNATARIOS FORZOSOS EN EL
PROCESO SUCESORIO Y LA INCIDENCIA DE LA CALIDAD
DE HEREDERO EN SU EJERCICIO



Memoria de Prueba para optar al Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

KARIN RENATE SCHMIDT MORA

2 0 1 4

Introducción

La sucesión por causa de muerte, en palabras del profesor Somarriva¹,” corresponde a un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o de cuota de dicho patrimonio, como un tercio, un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal cosa, tal caballo o cosas indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegas de trigo.”

El Código Civil indica en su artículo 951, que se sucede a título universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes, derecho y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, y a título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, la que contendrá la última voluntad del causante. Si el causante no dispuso de sus bienes o si dispuso pero no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones se llama sucesión intestada. También se puede suceder en sucesión parte testada y parte intestada, así lo indica el artículo 952 del Código Civil. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes, de acuerdo al artículo 953 del CC. Asignatario es la persona a quien se le hace una asignación. Si la asignación es a título universal recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero, si es a título singular recibe el nombre de legado y el asignatario de legatario, así lo señala el artículo 954 del CC.

Nos concentraremos en el heredero, pues él será objeto el de nuestro estudio; siguiendo al profesor Ramos Pazos, se pueden formular las siguientes clasificaciones: ²a) herederos universales, de cuota y de remanente; b) herederos testamentarios y abintestato; c) herederos voluntarios y forzosos.

a) Es heredero universal, aquel llamado a la sucesión en términos generales, que no designan cuotas. Es heredero de cuota, desprendiéndose del mismo artículo 1098 del Código

¹ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel *Derecho Sucesorio* (Versión ABELIUK, Rene) (7ª edición actualizada, Santiago, Editorial jurídica 2005) T.I, p 25-28.

²RAMOS PAZOS, René *Sucesión por causa de muerte*, (1ª edición Santiago, editorial jurídica, 2008), p. 94-97.

Civil, aquel llamado a suceder en una cuota de la herencia. Por último es heredero de remanente aquel llamado a recoger lo que resta del as hereditario, hechas otras asignaciones testamentarias, estos pueden ser testamentarios o abintestato como también universales o de cuota.

b) Herederos testamentarios son aquellos que suceden en los bienes del difunto a través de un testamento y herederos abintestato aquellos que suceden porque la ley los designa.

c) Herederos voluntarios aquellos que el testador es libre de instituirlos o no, como los asignatarios de la cuarta parte de libre disposición y los herederos forzosos son aquellos que le corresponden asignaciones forzosas, que son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Las asignaciones forzosas son las que indica el artículo 1167 del Código Civil que son: “a) los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; b) las legítimas; c) la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge”.

Aclarando lo anterior se hará una breve referencia a las legítimas, concepto definido por el CC en su artículo 1181: “Es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.”

“Los legitimarios son por consiguiente herederos.”

A partir de este artículo, un importante sector de la doctrina ha sostenido que los legitimarios son siempre herederos y por tanto asignatarios a título universal.

Al respecto los profesores Domínguez indican que no siempre los legitimarios serán herederos, ya que se debe tener presente, que “una misma asignación o es a título universal o lo es a título singular y, por lo tanto, si la legítima es calificada de asignación del primer tipo, y su asignatario es heredero, no parece concebible esa situación con la de que un legitimario, en definitiva, pueda recibir la legítima como legatario o donatario”.³

Sobre este punto el profesor Ramos Pazos indica lo siguiente; “la legítima puede ser enterada mediante legados, es lícito admitir que no siempre será una asignación a título universal y, por lo mismo, el legitimario no es necesariamente heredero. Si la sucesión es

³ DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón; DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón *Derecho Sucesorio* (3ª edición actualizada, Santiago, editorial jurídica, 2011), T.II p.915